



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

SENTENCIA
No.
RA/001/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/006/2023
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE	FA/001/2022
ORIGEN:	
TIPO DE JUICIO:	FISCAL
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
PONENTE	
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/001/2024

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/006/2023 en contra de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/001/2022, relativo a la confirmación de validez de la resolución del recurso de revocación con número de oficio AGJ/ACC/4008/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila, emite la resolución al recurso de revocación intentado por la hoy inconforme, dentro del cual se determino lo siguiente:

"RESUELVE

*PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de los actos impugnados mediante Recurso Administrativo de Revocación, intentado por la C. ***** en contra clave de sistema 6534100786. [...]"*

SEGUNDO: DEMANDA. En fecha tres de enero de dos mil veintidós la demandante en lo principal interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación y del requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas con número de control *****

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESUELVE

*PRIMERO. Se declara la validez de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno" [Visible en autos a foja 245, vuelta del expediente principal]*

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se declara la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, la demandante en lo principal en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fecha nueve de enero de dos mil veintitrés interpone recurso de apelación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a las autoridades demandadas, sin que presentaran manifestaciones de su intención.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- La sentencia impugnada vulnera los artículos 39 fracción I y 114 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de Coahuila de Zaragoza, ya que la Sala de origen aplicó de manera incorrecta estos artículo teniendo como debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

² "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*
Registro digital: 172517, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.**
Materia(s): Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

Por lo que hace al agravio ÚNICO del recurso de apelación, la inconforme vuelve a reiterar la falta de fundamentación de la competencia de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, para determinar diferencias por concepto de Impuesto Sobre Nómina por medio de una base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila.

De la resolución impugnada se puede advertir que la Sala resolutoria si le contestó la inconformidad que reitera la

apelante, sin que en esta instancia combata de manera frontal los fundamentos y argumentos expresados en la sentencia definitiva, sino solamente se limita a expresar afirmaciones genéricas que no desvirtúan ni confrontan lo determinado por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En este caso, la falta de fundamentación y motivación sobre la competencia de la autoridad para determinar diferencias por concepto de Impuesto Sobre Nómina por medio de la base de datos de Coahuila de Zaragoza, fue respondido con base en los artículos 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 39 fracciones I y XXII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de esta misma entidad federativa, sin que la hoy inconforme combatiera y desvirtuara tales preceptos legales, ya que solo se limita en esta instancia a señalar una indebida aplicación del artículo 39 del ordenamiento jurídico en cita. Al respecto, se transcribe lo pronunciado por la Sala de origen:

"Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, no establece expresamente la posibilidad de consultar una base de datos, la autoridad fiscalizadora si se encuentra autorizada para revisar declaraciones y pagos de los contribuyentes, así como emitir requerimientos de contribuciones estatales, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, junto con los recargos, gastos de ejecución, honorarios, gastos extraordinarios, sanciones y multas, como se verifica de la fracción I y XXII del precepto en consulta, citadas por la autoridad fiscal así como por la resolutora al resolver sobre el medio de defensa ordinario, dispositivos que se transcribe para pronta referencia:

<<ARTÍCULO 39. Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:

I. Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución,



honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.

(...)

XXII. Emitir requerimientos de contribuciones estatales, así como los que deriven de los programas de trabajo que se suscriban con el Servicio de Administración Tributaria, e imponer las sanciones y multas que se deriven de su cumplimiento.>>

Aunado a lo anterior, de la fundamentación tomada en cuenta por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, para resolver determinando lo fundado del acto administrativo de origen, se advierte la cita de los artículos 42, fracción VIII, y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se estima de medular importancia en el caso que se estudia, y que para mayor precisión se transcribe:

<<ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

(...)

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.>>

<<ARTÍCULO 50-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción VIII



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.>>

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción resulta que es correcto que la resolución impugnada haya estimado que se citó el fundamento para el actuar de la autoridad, pues el artículo 42 autoriza a las autoridades fiscales - como lo es la administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón - para utilizar y documentación que obre en su poder, mismo sentido en el que autoriza el artículo 50-A, fracción I, último precepto que además faculta para la emisión de determinación provisional, estableciendo además en el segundo párrafo de la fracción IV, en relación con la diversa fracción II, que en caso de que la contribuyente no manifieste lo que a su derecho convenga, ni ofrezca pruebas para desvirtuar los hechos y omisiones detectadas, la resolución provisional se convertirá en definitiva y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De tal suerte, resulta claro que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por una parte, sí contiene pronunciamiento sobre los argumentos vertidos por la justiciable, previamente analizados; y, por otra parte, partiendo de la fundamentación brindada por la autoridad fiscalizadora, de forma correcta determina que se brindó la fundamentación correspondiente, y que a la referida fiscalizadora le asisten las facultades que soportan su actuación.

Es dable señalar que la interesada no hizo valer diversos argumentos en contra de la aplicación de los artículos 42, fracción VIII, así como 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que fueron traídos a colación en la resolución objeto del presente juicio de nulidad, por lo que, por una parte, este Tribunal se encuentra impedido para realizar cualquier análisis posterior, pues partiría de argumentos no esbozados por la pleiteante, lo que constituiría una transgresión al artículo 84, párrafos primero y segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, por otra parte, toda vez que existe impedimento legal para este Órgano Jurisdiccional para modificar o revocar los actos administrativos en la parte no impugnada, como se verifica del artículo 114, último párrafo,

del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”
[Visible en autos a fojas 236, vuelta a 238, vuelta, del expediente principal]

Como puede observarse de la anterior transcripción, la misma Sala de origen le señaló que no empleo argumento alguno en contra de los preceptos legales 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos en los cuáles se faculta a la autoridad a realizar revisiones electrónicas de los documentos que obren en poder de la autoridad fiscal y dar a conocer los hechos que deriven de estas revisiones, sin que tampoco en su recurso de apelación señalara algo al respecto, aunado a que desde la misma sentencia recurrida, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional determinó como inatendible el agravio segundo de la demanda, que versaba sobre la existencia de la base de datos, lo anterior, por considerar una reproducción textual de su recurso de revocación, quedando plasmado esto último de la siguiente manera:

*“De tal suerte, **resulta inatendible el segundo concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, mismo que a su vez contiene la negativa lisa y llana de la existencia de la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila** en la que se apoyó la resolución determinante contenida en el oficio ******, pues de la simple lectura que se haga de éste se hace patente que se dirige a controvertir la legalidad de dicho oficio, y no de la resolución emitida con motivo del Recurso de Revocación incoado en sede administrativa.

[...]

*Además de lo anterior, de la lectura comparativa con el Recurso de Revocación, se advierte que **el segundo concepto de anulación es una reproducción literal del único agravio expuesto en dicho medio de defensa incoado en sede administrativa, lo que lo torna inoperante.*** [Visible en autos a foja 230 del expediente principal]

En este caso, tal y como lo menciona la accionante en su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben fundamentar su competencia, en el entendido que solo pueden hacer lo que las leyes les permiten,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

tal y como sucedió en el caso de mérito, debido a que la autoridad en el acto impugnado originalmente y en la sentencia reclamada, se le mencionó que la autoridad demandada tenía la facultad de efectuar revisiones electrónicas con base en la información y documentación que obre en su poder y dar a conocer los resultados de esas revisiones, sin que tales fundamentos y argumentos fueran desvirtuados por la apelante.

Además, resulta indudable que, desde el propio acto impugnado, la autoridad fiscal fundamentó su actuar en el artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, el cual dota de facultades a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal para notificar y cobrar las diferencias encontradas, sin que tampoco en esta instancia combatiera y desvirtuara lo aseverado en la sentencia reclamada, ni del acto originalmente impugnado.

No pasa desapercibido que en esta instancia de apelación la inconforme en contra del artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, solamente se limitó a señalar de manera genérica que no es posible suplantar la facultad de revisar declaraciones por la de determinar diferencias por concepto de Impuesto Sobre Nóminas y atribuir una relación entre supuestos trabajadores y la hoy inconforme, sin que lo afirmado encuentre sustento alguno, dado que en ningún momento se suplantó o sustituyó la facultad de la autoridad, sino todo lo contrario con base en los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de las autoridades fiscales fue que se fundamentó el actuar de las demandadas, es decir, con base en

los artículos 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de esta misma entidad federativa, sin que ninguno de estos dispositivos legales fuera controvertido de manera frontal por la inconforme.

Ahora bien, la inconforme en su escrito de apelación y como punto total señala que no existe disposición expresa para que las autoridades demandadas en lo principal puedan determinar diferencias por concepto de Impuesto Sobre Nómina y atribuir una relación entre supuestos trabajadores a partir de una consulta en la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila.

En el caso es de señalarse que la misma Sala de origen en la sentencia reclamada le señaló que no existe disposición expresa dentro del artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, la autoridad fiscal se encuentra autorizada para revisar declaraciones, notificar y cobrar diferencias.

En el caso de mérito, la inconforme pretende imponer una carga procesal a las autoridades demandadas, debido a que expresa que no esta expresamente la facultad de determinar diferencias por Impuestos Sobre Nóminas, sin embargo, cabe señalar que esta contribución, no es la única establecida en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el mismo entendido que la inconforme pretende se establezca en los ordenamientos jurídicos, tendría que hacer la especificación sobre cada una de las contribuciones ahí establecidas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

En este contexto, los ordenamientos jurídicos en diversas ocasiones contemplan facultades genéricas de las autoridades para no crear ordenamientos jurídicos excesivos o extensos, o de difícil comprensión, en donde tenga que delimitarse cada una de sus facultades, sino más bien, lo que hacen es englobar de manera genérica sus atribuciones y solo en aquellos casos en los que resulta necesario su delimitación se contempla expresamente, con la finalidad de hacer normas jurídicas claras y justas.

En este orden de ideas, la facultad de las autoridades fiscales de Coahuila de notificar y cobrar diferencias, se establece de manera genérica debido a que en caso contrario, tendría que especificarse esta atribución sobre cada una de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza como por ejemplo la facultad para cobrar diferencias por: Impuesto Sobre Nóminas, por Impuesto Sobre Hospedaje, Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y así sucesivamente sobre todas y cada una de ellas, lo que conllevaría a tener un reglamento o Código en materia fiscal excesivo en su regulación. Sino más bien, lo que se procura es que sean normas legales que sean armoniosas para el gobernado determinando sus funciones sin tener que especificar estas facultades sobre cada contribución.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la inconforme en su agravio único, debido a que no combatió de manera frontal los argumentos plasmados en la sentencia impugnada por lo que respecta a los artículos 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal

y 39 fracciones I y XXII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, ambos ordenamientos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, es desde la sentencia impugnada se le señaló que su agravio sobre la existencia de la base de datos del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, era inatendible.

En consecuencia, sí se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad para cobrar diferencias sobre Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con el artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, así como, la facultad de efectuar revisiones electrónicas por medio de su base de datos, dado que es información y documentación que obra en su poder de acuerdo con el artículo 42 fracción VIII y 50-A fracción I del Código Fiscal de esta misma entidad federativa.

De este modo, el agravio **ÚNICO** de la inconforme resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

En este sentido, la sentencia impugnada sí se encuentra fundada y motivada y apegada a derecho, con base en los argumentos y consideraciones precisadas en esta resolución, resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002, I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la resolución impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/006/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/001/2022

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA LAGUNA, ASOCIACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE ALTOCA RA/SFA/006/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/001/2022 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

